

BIBLIOTECA

J. ...

Seco...

Número...

FB
346.07
CH5120

Of. de Examinación Judicial
1846

8656



00294

A LA OPINION PUBLICA.

Magistrature (Politique.) E mot signifie l'exercice d'une des plus nobles fonctions de l'humanité: rendre la justice à ses semblables, et maintenir ses lois, le fondement et le lien de la société, c'est sans doute un état dont rien n'égale l'importance, si ce n'est l'exactitude scrupuleuse avec laquelle on en doit remplir les obligations.

DIDEROT—DICTIONNAIRE ENCYCLOPEDIQUE.

CONVENCIDOS de la mejor aplicacion que éste célebre Académico frances, ha podido dar a la palabra "Majistratura," y de que algunos individuos que desempeñan, tan santo ministerio, no cumplen con los deberes que les impone, nos apuramos a dar a la luz pública, la célebre y ejemplar Vista del Ajente Fiscal del Departamento de Puno D. D. Santiago Urrutia, y la resolución que de conformidad con ella expidió el Juez de 1a. instancia de las provincias de Azángaro y Carabaya D. D. Juan Antonio Macedo, en el juicio sobre recusacion del tan conocido D. D. José Manuel Calle Juez interino de 1a. instancia de la provincia de Lampa; que entabló la señora Da. Micáela Chavez, en el juicio que le ha promovido el Sr. Prefecto del mismo departamento D. Manuel Mariano Basagoitia por medio de su apo-

derado, D. José Luis del Cárpio, exigiéndole el pago de cantidad de pesos que jamás le ha debido; valiéndose para ello de un documento que hizo firmar a dicha señora bajo ciertas promesas, el mismo que con todas sus circunstancias publicaremos oportunamente.

Para que el público forme una idea exacta de los motivos que dieron lugar a dicha recusacion, creemos necesario hacer una lijera relacion de los hechos para que por ella venga en conocimiento de los funcionarios que posponiendo los deberes de su cargo, siguen el impulso de sus simpatias particulares ó....., y una sus clamores a los npestros, para que con mas eficacia lleguen a los oídos de los Gobernantes y pongan el remedio posible a los abusos que se cometen en los pueblos lejanos de la Capital.

Con el expresado documento del Sr. Prefecto se presentó Carpio, incitando a la Sra. Chavez al juicio de conciliacion, ante D. Francisco Montecinos quien a pesar de ser Boliviano de nacimiento, desempeña la judicatura de paz contra el expreso tenor del artículo 71 de la Lei Reglamentaria de elecciones: la Sra. Chavez apoyada en esta lei, se negó a practicar la conciliacion ante dicho Montecinos, y ofreció hacerlo ante otro Juez legal; pero Carpio, a quien no convenia otro Juez que aquel, quien ademas de esa tacha legal, tiene otra no menor, cual es la de ser pariente afin del Sr. Prefecto, no se avino a la indicacion de su demandada, y para lograr su objeto, se presentó ante el Juez de 1a. instancia Dr. Calle, con quien tiene estrecha amistad. Con el influjo de ésta y el de ser el Sr. Prefecto, el demandante, logró que el Juez Calle declarase, (infrinjendo el citado artículo 71.) que Montecinos era juez hábil y que ante él se practicase la conciliacion: mas la Sra. Chavez hizo sus justos reclamos contra semejante providencia; pero el Dr. Calle le negó todo, y aun la apelacion que

Interpuso, y a pesar de la protesta que hizo aquella contra tales violencias, llevó adelante sus caprichosos decretos é hizo que Montecinos a pesar de haber sido recusado, diese un certificado en rebeldia, con el que se presentó el Sr. Carpio, ante el mismo Juez Calle, pidiendo mandamiento de pago, en virtud del documento referido, el que le fué decretado inmediatamente.

Con tal conflicto, la Sra. Chavez, convencida de la parcialidad, bien pronunciada que habia mostrado el Juez Calle, y sabiendo con positividad que éste jamas habia gozado de buena opinion en ninguna parte; no esperando por esto, de semejante Juez sino tropelias y violencias, se vió precisada a recusarlo, usando de la facultad concedida por las leyes, y con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Tribunales, presentó un escrito de recusacion ante el Juez de la instancia de las provincias de Azángaro y Carabaya Dr. Macedo, por ser el mas inmediato; apoyándose en que el Juez Calle le era sumamente sospechoso: 1.^o por la estrecha amistad que media entre él y Carpio: 2.^o porque habia sido acusado criminalmente ante la opinion pública, por el Escribano D. Manuel Cuentas, en el año 1840 (segun el impreso que acompañó,) y de cuya acusacion no se habia vindicado en manera alguna hasta la fecha; y 3.^o porque lo consideraba como un prevaricador—ofreciendo probarlo oportunamente, y para ello pidió se abriera a prueba la causa—El Juez Macedo admitió la recusacion, bajo tales fundamentos, y previa la citacion del recusado, concedió el término de ocho dias para las pruebas. (N.^o 1.^o). Dentro de éste se pidió la recepcion de los justificativos ofrecidos: fué concedida y aun se recibieron varias declaraciones análogas, cuando el Dr. Calle se presentó oponiéndose a tales declaraciones, bajo el fútil pretexto de que no siendo el prevaricato de que se le denunciaba cometido en la presente causa, no debía ser admitti-

do como causal para la recusacion y mucho menos los demas hechos, que él llama *relegados al olvido*: de este eserito se conmovió traslado a la Sra. Chavez, con cuya contestacion se pidió por el Juzgado, Vista al Ajente Fiscal del Departamento. Este *complaciente* funcionario encargado especialmente para velar sobre la observancia de las leyes y acusar a sus infractores, lejos de cumplir con estos deberes, ha dado una prueba clásica de lo contrario, con la Vista que expidió (N.º 2.º). Cuya lectura manifiesta el deseo que lo anima de ser mas bien el protector y defensor de las maldades, que su acusador—A pesar de esto jamás creimos, que el Juez Dr. Macedo como Ministro de la Lei, mirára con agrado semejante vista, y esperábamos que lejos de adherirse a ella, por deberla considerar como atentatoria de las garantías sociales, la reprobase y arreglase su fallo a la Constitucion y demas leyes que exigen en los Jueces una conducta intachable; pero salió fallida nuestra justa esperanza, al ver en la resolucion (N.º 3.º) que expidió, el mas escandaloso desprecio a las leyes, a la razon y a la justicia.

Consentir en que semejante fallo tuviera efecto, habria sido lo mismo que consentir voluntariamente en la autorizacion de los crímenes, y en que un malvado, como Calle, fuera entronizado sobre las leyes, y que a su sombra, oprimiéra al débil, por favorecer al poderoso, sin detenerse en los medios, por cuyo motivo la señora Chavez apeló de la citada providencia del Juez Macedo al Superior Tribunal de Justicia del distrito, no dudando que los dignos Magistrados que lo componen, mirarán con horror, tales atentados y pondrán el remedio, que su característica imparcialidad y acreditada rectitud nos hace esperar; contra los enormes males que sufrirían los pueblos, si el dictamen del Fiscal Errutia y el fallo del Juez Macedo, fueran confirmados, lo que no podemos creer porque ¿qué seria entón, es de la suer-

te de los pobres litigantes si su honor, sus vidas y haciendas, estuvieran sujetas a las decisiones caprichosas y parciales de un Juez como el Dr. Calle, cuya carrera ha sido y es reprobada por su incivil y justamente vilipendiada conducta! Si este hombre impudente y aciago, ha cometido crímenes tan execrables como los que ha referido el Escribano Cuentas en el impreso que publicó en Puno el año de 1840, el mismo que se ha reimpresso en el Correo Peruano (Diario Mercantil Político Literario) Núm. 502 (II de Agosto próximo pasado), y el que reimprimimos también al presente, para que llegue a noticia de todos (Núm. 4º), de los que hasta ahora no se ha vindicado en manera alguna ni siquiera dado una satisfacción al público; ¿podrá nadie tener en él la mas pequeña confianza? Si este prevaricó como Ajente Fiscal, si también ha prevaricado como Abogado particular (cuya prueba tiene ofrecida la señora Chavez) ¿se le podrá creer incapaz de prevaricar también ahora como Juez? ¿Acaso por que los crímenes de que fué acusado, los cometió seis ó diez ó veinte años ha, se halla perdonado y esento del justo castigo a que se ha hecho acreedor por ellos? ¡¡¡y es a un delincuente de esta clase a quien el Ajente Fiscal de Puno y el Juez de primera instancia de Azángaro intentan proteger declarándolo por Juez hábil y capaz de administrar justicia segun la Carta!!! ¿Piensan acaso el Sr. Urrutia y el Sr. Macedo que ésta exige, para ser Juez, *reputacion notoria*, solo por mera fórmula? ¿Ignoran tampoco que solo por una sentencia judicial competente y no por la punible tolerancia ni el trascurso del tiempo, se puede declarar inocente a aquel a quien se acusa de un delito? ¿dónde existe la sentencia que absuelva al Dr. Calle y lo habilite para desempeñar la judicatura de primera instancia? ¿ha tratado siquiera de vindicarse como pudo y debió haberlo, si aquellas acriminaciones hubie-

ran sido calumniosas? No: jamas lo ha hecho: y con su infame silencio mas bien ha convencido al público de que fueron verdaderas—¿Y podrá administrar justicia a sus semejantes, el que no la ha observado consigo mismo? No es posible; pues aun repugna a la razon, creerlo.

Por todos estos fundamentos creemos muy firmemente que la señora Chavez ha obrado bien y prudentemente al recusar al citado Dr. Calle, y al no consentir que él conozca como Juez en sus negocios judiciales y mucho menos en el presente, en que tiene interes el Sr. Prefecto del Departamento. Esperamos que la opinion pública fallará, con aquella imparcialidad que le sirve de divisa, sobre el atentatorio y servil abuso que el Ajente Fiscal Urrutia y el Juez Dr. Macedo han hecho de los destinos que la Nacion les ha confiado, para que sirvan de protectores, de la seguridad y bien estar de los ciudadanos, y no para ser sus mas escandalosos opresores. Y últimamente estamos íntimamente persuadidos de que el Superior Tribunal de Justicia de Arequipa a quien toca decidir esta cuestion, no la mirará con indiferencia, sino que considerándola, bajo su verdadero punto de vista, le aplicará los remedios mas oportunos y dará un singular ejemplo de rectitud y una prueba clásica de que es digno del augusto carácter que inviste; por lo que esperamos ansiosos su fallo, que nos apuraremos a publicar para que la fama y los peruanos en particular tributen a sus Ministros los aplausos que merezcan.

Estos son los votos de los que ansian por la recta administracion de justicia.

(N.º 1.º)—Azángaro Julio 23 de 1846.—Por presentado con el impreso que acompaña: hace por interpues-

ta la recusacion contenida, cítese al Sr. Juez de la instancia recusado, y se recibe éste artículo a prueba por el término de ocho dias con todos cargos; y el Juez de Paz 1º próximo cesante de la Capital de Lampa hará saber este decreto a la recurrente y al Sr. Juez recusado.—Macedo—Ante mi—José Mariano Riquelme.

(N.º 2º)—Señor Juez de la instancia—El Ajente Fiscal absolviendo la vista decretada en 18 del presente, para resolver el artículo de recusacion interpuesto por parte del D. D. Bernardo Valdez, cual apoderado de Da. Micaela Chavez contra el Sr. Juez de la instancia de la provincia de Lampa D. D. José Manuel Calle dice: Que dicha recusacion se funda principalmente en dos motivos: primero en suponer prevaricato en el Sr. Juez que conoce en la causa, y el segundo, en negarle reputacion notoria: sobre cuyos insidentes ha habido de ambas partes alegaciones que han tenido por objeto dilucidar la cuestion para que pueda resolverse con sujecion a lo que determinan las leyes. En cuanto a lo primero es necesario advertir que el prevaricato que actualmente se supone en el Dr. Calle no ha sido declarado por el Tribunal competente, y que en el caso que existiese no ha sido cometido en daño de ninguna de las partes contendientes, y por lo mismo no debe impedirse absolutamente el conocimiento de la presente causa; pues si se estableciese este principio, ya podria decirse que un Juez que cometió un prevaricato antes de ser tal Juez y en tiempo indeterminado, sería causa suficiente, para que todas las personas sujetas a su jurisdiccion intentasen este recurso; convirtiéndose de este modo la administracion de justicia en un juguete sujeto a los caprichos de un litigante temerario: se eternizarían los juicios, y jamás podria ponerse en práctica la justicia distributiva. Se alega por parte de Valdez, que por el artículo cien-

to treinta y uno de la Constitucion produce accion popular la prevaricacion de los Jueces: esto es que cualquiera del pueblo puede acusar a un Juez de éste delito; pero la acusacion es mui distinta del alegato como motivo para una recusacion: la acusacion debe interponerse ante el Tribunal que tenga la competencia respectiva para hacer la aplicacion de la pena, y nunca podria intentarse ante otro Juez igual en jurisdiccion. Por el interrogatorio de fojas 3 se advierte a primera vista que el prevaricato que se atribuye al Dr. Calle ha sido en época mui distinta a la en que ha sido Juez y sobre hechos diversos; por consiguiente el artículo Constitucional citado no es aplicable en el presente caso. Con motivo de dicho interrogatorio es necesario advertir, que el prevaricato es un delito, y al que lo comete se le considera como criminal, en cuyo caso la solicitud de que se absuelvan posiciones juradas por la parte a quien se supone el delito es absolutamente ilegal por prohibirlo espresamente el artículo ciento veintiocho de la Constitucion que dice: "ningun ciudadano está obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal bajo de juramento ú otro apremio." Además la prueba ofrecida en el presente caso es impertinente, y U. ha debido desecharla conforme a la lei quinta, título diez, libro once de la Novisima Recopilacion. En cuanto a lo segundo, esto es en cuanto asegurarsele al Dr. Calle reputacion notoria, tal aserto es ofender la imparcialidad con que ha procedido la Illma. Corte Superior de Justicia al elevar las propuestas al Supremo Gobierno para el nombramiento de Juez de 1a. instancia, y esa reputacion notoria, no debe ser calificada ni por el Juzgado, ni por el Dr. Valdez; y en caso que éste insista en la ilegalidad del nombramiento, deberá ocurrir al Supremo Gobierno de quien ha emanado y ante él hacer las observaciones que crea convenientes sobre la legalidad del

nombramiento. A mas de lo dicho este Ministerio opina, que no habiendo sido el Dr. Calle Abogado ni consejero de ninguna de las partes contendientes, no se halla impedido del todo para el conocimiento de la presente causa, conforme lo dispone la lei diez, título cuarto, partida tercera en estas palabras "Otro si decimos que ningun hombre non debe oír ni librar pleito de que él mismo hubiese sido ante abogado ó consejero, y esto tuvieron por bien los sábios antiguos por esta razon, por que si él diese despues sentencia contra parte que ante ayudaba ó consejaba nostrarse hiee por abogado tortuero." En esta virtud se ha de servir U. declarar impertinentes los motivos de la recusacion è inadmisibles a prueba: en cuyo caso debe el Sr. Juez Dr. Calle proceder con sujecion al artículo cuarenta y dos del Reglamento de Tribunales. Puno Agosto 21 de 1846.—
Urrutia.

(Nº 3º)—Azángaro Agosto veinte y siete de mil ochocientos cuarenta y seis—Vistos con lo opinado en el anterior dictámen: en atencion a las razones y fundamentos legales aducidos en él; debia declarar y declarar por infundados los motivos de recusacion alegados por Doña Micaela Chavez contra el Sr. Juez de la instancia recusado Dr. D. José Manuel Calle para separarlo en el todo del conocimiento de la causa que la ha motivado, como inadmisibles a prueba, por ser impertinentes, condenando en las costas a la recurrente; y que ésta por la desconfianza que tiene de dicho Sr. Juez por la amistad estrecha con D. Luis Carpio, apoderado del Sr. D. Manuel Mariano Basagoitia, debió solicitar lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Tribunales. El Juez de paz de Lampa que ha intervenido en este asunto hará saber esta resolucíon al Sr. Juez recusado, y el Sr. Juez de la instancia de la Capital de Puno,

En pugna *los hechos positivos* con *la falsa aseveracion de su acrisolado manejo*, y autorizado previamente por el inesperto Fiscal a satisfacer los deseos que le animan en su contra, me he prevalido de una de sus armas para llenar las oquedades *de su invitacion*.

En 19 de Agosto último resolvió el Supremo Gobierno, "que los SS. Administradores de esta Tesorería, requiriesen de pago dentro de un perentorio término a D. Joaquín Lira, actual Sub-Prefecto de la provincia de Chuquito como deudor al Erario de ocho mil y mas pesos correspondientes al ramo de contribuciones de la provincia de Andahuailas, que estuvo a su cargo; *pena de suspension del destino, en caso de no cancelar su credito*—Concediéndole al deudor el Juzgado privativo de Hacienda el término de veinte y cinco días, por auto de 28 de setiembre; notificado que le fué, ocurrió al defensor de los fondos nacionales, ó lo que consueña AL FISCAL, para que le forjase un recurso de *excepcion y prórroga*. Ambicioso quizás de obtener el título de *Autor de una obra*.....no trepidó en, darle *de su puño y letra*, la que hizo trasuntar el solicitante con una pequeña variacion de voces, y presentó al Juez encargado en 30 del mismo. Pasado con los de la materia *al subrepticio factor* para que dictaminase, opinó en E.^o del que rige por la concesion del plazo a que aspiraba *su protejido*.

Amplificar el estado y súbito modo como hube esta pieza, haría onerosa su lectura; baste el anuncio, *que obra en mi poder, entre otras*, las que me apresto a publicarlas siempre que lo exijan las circunstancias ó, *el Sr. Calle*.

TERCERA OBSERVACION SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Vanamente cercenan los Lejisladores el tiempo,

que debian consagrar al reposo por darnos leyes, cuando *la amistad ó el interes de personas*, es la moneda con que se compra la impunidad de los crímenes.

Por el poder que confiere a todo ciudadano la lei de 1.^o de Agosto de 826 para acusar a cualquiera funcionario, de delitos públicos, ó ante el Gobierno, ó ante la Illma. Corte Superior, ó ante los Jueces de la instancia, dirijí la mia contra el Sr. Fiscal a la Prefectura para que *como primer Magistrado de este Departamento*, obrase con arreglo al artículo 26 de la citada lei. Cometido el juzgamiento a la tercera autoridad que indica el artículo 24, y es en esta el Dr. D. Andres Miranda; con notable infraccion del artículo 8.^o invirtió el órden del juicio con sus inconexas ó *parciales providencias*, adicionando a su punible irreligiosidad, el hecho emergente de admitirle al Señor Fiscal, un fantasma que contenia *denuncia y acusacion*, el que se le proveyó contra el principio de derecho, establecido por las leyes 1a. y 4a. tit. 1.^o part. 7a. *"que el que tiene pendiente contra sí alguna acusacion, no puede acusar á otro por delito menor ó igual."*

Estos incidentes me impulsaron a dar a luz el número anterior, el que pretendiendo hacer por esta Prensa, me fué privado por decreto de la Prefectura de 3 del que corre, en tanto que al Sr. Fiscal se le concedió posteriormente la de su ilustracion.

Punjada mi justicia por el desden con que era vista, elevé los originales a la Illma. Corte Superior del distrito, como uno de los recursos que le son concedidos al agraviado. Mas no siendo éste el lenitivo que mitiga el sentimiento impregnado en el alma, cuando los Depositarios de la Ley están obcecados *en la crápula de sus pasiones*; interpélo los íntegros votos de la sociedad para que por ellos haga respetar *el Supremo Director de la Familia Peruana*, su encargada confianza.

Y ¿estos son los que arrastran el sagrado título de *Ejecutores de la Ley*? Estos son los Depositarios de la *fé pública y de la confianza del Gobierno*? ¿Estos son los que tienen en su diestra la balanza de Astrea? ¡No! Estos son los *asesinos de la Ley*: los prodiciosos que destruyen el séquito de los Gobiernos: los que *al clamor de la justicia*, le ponen por dique *el torrente de sus pasiones*: en suma, los que a la sombra del *interes, amistad ó prevencion*, deprimen los derechos del Ciudadano.

CONCLUSION.

¡Hombre proletario! El destino que obtienes, *debido al favor* no es un ramo de *especulacion*, ni tú eres digno de él. Abdicalo, sin que te despojen, para que lo ejerza otro mas benemérito, apto y próbido.

¡Prevaricador! La *Ley*, y no *tus émulos*, es la que te juzga; y *tus delitos*, los que te acusan. En el Cuzco, Puno y la Paz, ya todos te conocen. Antes de ahora nos habia anunciado Bolivia, por varias comunicaciones dirigidas a esta Vecindad, *que no eres de fiar*. Tus hechos han dado el testimonio mas auténtico de la corrupcion de tu alma. La sociedad vive ultrajada con tu existencia que jura sobre el *eje de la execracion*. Convéncete de estas verdades, y sepúltate antes que te confundan en *el Averno de tus crímenes*.—Puno Octubre 28 de 1840.—Manuel Cuentas.

Micaela Chavez.

AREQUIPA 1846:

IMPRENTA DEL GOBIERNO POR PEDRO BENAVIDES.